

VOTO PARTICULAR

Que formula el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel en el amparo directo en revisión 1225/2005, fallado en sesión de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Para determinar la procedencia del recurso de revisión que se hace valer, resulta necesario tener en cuenta lo que al respecto establecen los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión: V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en

que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;”

ARTÍCULO 21. Corresponde conocer a las Salas: III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito: a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de Reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones se arriba a la conclusión de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo requiere, en principio, de que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar la sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitido el estudio y decisión de estas cuestiones.

En esos términos se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número 3/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página: 218, que dice:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA. La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal; 83, fracción V de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite determinar que para la procedencia del recurso

de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitido el estudio y decisión de estas cuestiones.

Así como la diversa 2a./J. 64/2001, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de 2001, página 315:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.

En el caso, de la demanda de amparo directo se advierte que el quejoso, en los conceptos de violación planteó la inconstitucionalidad del ar-

título 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, básicamente por estimar que dicho precepto es violatorio de la garantía de igualdad consagrada en el párrafo segundo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que impone a los reclamantes de la pensión de viudez cargas procesales inequitativas, pues tratándose como en el caso del concubinario y beneficiario de la asegurada fallecida, le impone una excesiva carga procesal, ya que a efecto de obtener la pensión que reclamó, debe acreditar primeramente la relación de concubinato, asimismo debe acreditar la dependencia económica respecto de la de *cujus* y, finalmente, que se encuentra totalmente incapacitado, lo que dice, es totalmente inequitativo y violatorio del principio de igualdad contenido en el artículo 4º de la Carta Magna, toda vez que a la viuda o concubina de un asegurado o pensionado fallecido les exige, a la primera de ellas, acreditar que fue esposa del asegurado o pensionado, en tanto que a la concubina sólo se exige demostrar la relación de concubinato que la unió con el de *cujus*.

El Tribunal Colegiado de Circuito, por su parte, al dictar la sentencia recurrida determinó no estudiar los conceptos de violación hechos valer, por haber advertido una violación al procedimiento, la cual se estudió supliendo la deficiencia de los conceptos de violación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo impugnado, y ordene la reposición del procedimiento a fin de que, manteniendo la admisión de la demanda laboral, requiera al actor Ángel Flores Merino para que dentro del término de tres días, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, aclare su demanda laboral, precisando la vigencia de la Ley del Seguro Social en que fundamenta su reclamo; resolviendo lo que proceda en Derecho, con libertad de jurisdicción, sobre la continuación del procedimiento.

En consecuencia, en el caso se reúne el requisito de importancia y trascendencia que se alude en la tesis transcrita, en la medida que el Tribunal Colegiado del conocimiento no abordó en la sentencia recurrida los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete, y en el recurso se impugna tal postura; atento además a la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 31/2004, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, página 43, que dispone:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA. El artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la*

Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigor al día siguiente, establece que el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo procede cuando se haya planteado en la demanda de garantías la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal, de un tratado internacional, o bien la interpretación directa de un precepto constitucional y en la sentencia recurrida se haya omitido decidir acerca de dichas cuestiones; esta última hipótesis se surte cuando, con violación al principio de congruencia, el Tribunal Colegiado haya desatendido en la sentencia los planteamientos de constitucionalidad que fueron expuestos en la demanda de garantías, o que los haya declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles, ya que conforme a la citada disposición debe entenderse que la procedencia de dicho recurso se refiere a las cuestiones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, tomando en cuenta que la omisión en el estudio respectivo ocasiona a la recurrente un agravio que, de otra manera, sería irreparable y la dejaría en estado de indefensión.

Establecido lo anterior, procede abordar la materia de la presente revisión, a propósito de lo cual se analizan los agravios encaminados a controvertir las consideraciones que llevaron al Tribunal de amparo a soslayar los conceptos de violación planteados por la quejosa.

En este sentido, sustancialmente aduce el recurrente que erróneamente el Tribunal Colegiado estimó que aún no estaba definida la aplicación del precepto tachado de inconstitucional, pues contrariamente a tal afirmación, en el juicio laboral de origen, la parte actora aclaró, modificó y amplió su escrito de demanda, a fin de demandar el otorgamiento de la pensión de viudez, con fundamento en los artículos 149 a 153, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior es fundado, pues así aparece de los autos laborales correspondientes, ya que el actor, mediante escrito presentado ante la Junta del conocimiento, modificó y amplió su demanda por lo que se refiere a los capítulos de prestaciones y hechos, lo que le permite el artículo 878, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto dispone que el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola y obligó a la autoridad, con fundamento en la jurisprudencia 2ª/J. 11/98 derivada de la contradicción de tesis 14/97,¹ a diferir la audiencia por haberse introducido modificaciones sustanciales a la demanda.

¹ AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL. Del análisis relacionado de los artículos 871, 873, 875, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial de demanda. En el primer supuesto debe estimarse que el demandado está en aptitud de responder a las pretensiones del actor y, por ello, debe proceder a dar contestación a todos y cada uno de los hechos aducidos por

Lo antes dicho se estima de capital importancia, porque desde el momento en que la Ley Federal del Trabajo permite al actor ratificar su demanda inicial o modificarla, implica necesariamente que si dicha parte opta por modificar tal demanda, implícitamente sustituye, en la parte relativa, las pretensiones, hechos y fundamentos inicialmente señalados por los expresados en la modificación correspondiente sin necesidad de una manifestación expresa de tal sustitución, de manera que si el actor en su demanda inicial había señalado como fundamento de su pretensión de obtener el pago de una pensión definitiva los artículos 127, 128, 129, 130 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social; en tanto que en el escrito de fecha diez de marzo de dos mil cuatro, en el que manifestó aclarar, modificar y ampliar su escrito inicial de demanda, dijo reclamar *el otorgamiento y pago al actor de la cantidad que resulte a su favor, por concepto de Pensión de Viudez, a partir del día 10 de julio de 1999, fecha cuando la extinta María Yolanda de la Rosa Vázquez, falleció a consecuencia de una enfermedad general y hasta la fecha que el órgano de salud pague dicha prestación y contemple al accionante en la nómina de pensionados del propio Instituto, con fundamento en los artículos 149, fracción I, 150, 151, 152, 153, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social*, resulta inexacto considerar, como aparece en la sentencia recurrida: *si los preceptos en los que el actor ahora quejoso fundó su reclamo corresponden a dos diversas leyes; y si por otra parte, esos ordenamientos regulan en sus preceptos aludidos las prestaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los beneficiarios cuando ocurra la muerte del asegurado (como en el caso) o del pensionado por invalidez, estableciendo con algunas diferencias los supuestos requisitos para la procedencia de las mismas, así como los términos en que éstas serán otorgadas*; pues ello, lejos de suponer una inexactitud en lo pretendido, pone de manifiesto que con las manifestaciones expresadas en el mencionado escrito de modificación, precisó con exactitud sus pretensiones y fundamento, sin que pueda suponerse un conflicto de aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley

éste, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, y aun reconvenir al demandante. En cambio, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda (lo cual ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas), el demandado no se encuentra obligado a producir la contestación al escrito inicial de demanda en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el demandante. En este orden de ideas, debe concluirse que si en la audiencia se introducen modificaciones al escrito inicial de demanda que no son fundamentales, el demandado está obligado a producir en ese acto su contestación a la demanda, pero si se introducen modificaciones sustanciales, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, en la cual podrá aquél contestar la demanda en su totalidad.

del Seguro Social, que permite a los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el nuevo ordenamiento, dado que no cabe duda que inicialmente había pretendido la aplicación de la vigente Ley del Seguro Social y que la misma fue modificada por el esquema de pensiones de la anterior regulación.

Así, dadas las consideraciones anteriores, asiste razón al recurrente al afirmar que resulta del todo inconsistente la consideración desplegada por el tribunal de primera instancia, al pretextar la supuesta indefinición de la normatividad aplicable para no entrar al estudio de fondo sobre la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley del Seguro Social, puesto que no existe ninguna duda al respecto, ya que, como se encuentra demostrado, el actor al modificar sustancialmente su escrito inicial de demanda, lo hizo también por cuanto hace a los dispositivos aplicables, acogiéndose de esta manera al régimen de la anterior Ley del Seguro Social, y no a la actual, quedando en evidencia, el incorrecto proceder del tribunal a *quo*, al no estudiar la inconstitucionalidad del precepto legal aludido.

Además, no puede pasar inadvertido que el Instituto Mexicano del Seguro Social, entidad demandada en el juicio respecto del otorgamiento de la pensión de viudez que le corresponde conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, contestó la demanda y su aclaración, señalando que *permitiéndome aclarar y adicionar al numeral 2 del capítulo de prestaciones en el sentido de que la actora no acredita con las pruebas que ofrece los extremos del artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente esto es que la calidad de supuesto concubinario de sexo masculino el demostrar que se encuentra imposibilitado para trabajar y en consecuencia el no poderse valer de salario alguno, además de demostrar que era dependiente económico de la actora durante los últimos 5 años, en que haya existido sin conceder el concubinato que invoca además que de los hechos en ninguno de ellos, no se desprende dependencia económica ninguna además le corresponderá al viudo que estuviere 'TOTALMENTE INCAPACITADO Y QUE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA ASEGURADA O PENSIONADA FALLECIDA'... asimismo por lo que hace a las pruebas que ofrece mi contraparte, se objetan en términos generales en cuanto al alcance y valor probatorio resaltando que el hoy actor se encuentra obligado a acreditar los extremos a que se refiere el art. 152 de la Ley del Seguro Social vigente, con relación a sus correlativos 132, 131 y 133 de la Ley del Seguro Social vigente de manera particular el hecho de que se encuentre totalmente incapacitado, así como*

haber dependido económicamente de la asegurada o pensionada extinta; lo que no se acredita bajo los apartados 1 a 4....

Es decir, atendiendo a los términos de la demanda, su ampliación y la contestación producida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la litis quedó fijada para determinar si asiste o no derecho al actor para reclamar el otorgamiento de la pensión de viudez, conforme al mencionado artículo 152 de la anterior Ley del Seguro Social, que el instituto negó y si cumplió con la carga probatoria que le corresponde para acreditar la procedencia de sus acciones.

A partir de ello, inclusive, la autoridad responsable al emitir el laudo señalado como acto reclamado sostuvo:

De lo anterior se concluye que de las pruebas ofrecidas por la parte actora, si bien es cierto que acredita ser concubino (*sic*) de la de *cujus*, también lo es que el artículo 152 de la anterior Ley del Seguro Social en su parte que interesa dice: '*artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. (...) La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.*' De lo anterior se advierte, que si bien el actor acreditó depender económicamente de la de *cujus* con el testimonio que ofreció de su parte, también lo es que no acreditó el otro supuesto de estar completamente incapacitado, motivo por el cual se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor respecto a la pensión de viudez que demandó en el presente juicio....

Es decir, la Junta del conocimiento resolvió la litis laboral, emitiendo laudo con fundamento en el artículo 152 referido y sobre ese tenor, el quejoso impugnó su inconstitucionalidad, por lo que no podría sustentarse una duda respecto a la aplicación de dicha norma, tanto en lo que se refiere al fundamento de las pretensiones del actor laboral que se ostentó como beneficiario de la trabajadora, según la modificación a su demanda, como en lo que se refiere a su aplicación en el acto reclamado.

En esas circunstancias, contra lo considerado en la sentencia en cuanto determinó que los agravios del quejoso resultan inoperantes, no se comparte dicha afirmación, pues en opinión del suscrito no existe duda sobre la intención del actor de fundar su reclamación sobre el otorgamiento de la pensión de que se trata en el indicado artículo 152 de la anterior Ley del Seguro Social.

No obstaculiza todo lo anterior, el hecho de que en la sentencia constitucional recurrida se haya concedido el amparo y la protección de la

Justicia Federal, pues con abstracción de que, contrariamente a lo razonado en dicho fallo sí está definida la aplicación, por voluntad del actor, del artículo 152 de la anterior Ley del Seguro Social, ha constituido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurso de revisión es procedente cuando puedan generarse mayores beneficios al recurrente, o bien evitar cualquier preclusión para ejercitar con posterioridad la citada impugnación.

Lo expuesto en el párrafo previo, encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis que enseña se citan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Tesis: P./J. 3/2005, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5).

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN, PERO NO EN RELACIÓN CON LA LEY IMPUGNADA, EL QUEJOSO CONSERVA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN LA

REVISIÓN QUE SE DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD, PUES AL ABORDARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PODRÍA OBTENER MAYORES BENEFICIOS. Cuando en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación y en la sentencia que se dicta sólo se otorga la protección respecto de éste, el quejoso no carece de interés jurídico para interponer el recurso de revisión, pues existe la posibilidad de que del estudio de los agravios se llegue a la conclusión de que la ley combatida es inconstitucional, lo que de suyo importa la obtención de mayores beneficios para el quejoso recurrente que los ya conseguidos con el fallo de primer grado. Lo anterior es así, porque cuando se trata de la inconstitucionalidad de leyes reclamadas en amparo indirecto, el efecto de la sentencia que otorga la protección federal no sólo consiste en dejar insubsistentes los actos de aplicación reclamados, sino en impedir que el dispositivo combatido pueda volverse a aplicar válidamente en perjuicio del quejoso, es decir, que aun cuando se otorgue la protección constitucional por los actos de aplicación, por vicios propios, el quejoso conserva su interés jurídico para reclamar que se declare la inconstitucionalidad de la ley; por ello, está en aptitud legal de interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia que, en ese aspecto, le es desfavorable y, por ende, correlativamente el tribunal revisor deberá efectuar el análisis correspondiente. Además, la procedencia del recurso deriva de lo previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Amparo, y es acorde con el principio de Derecho procesal consistente en que puede impugnarse una resolución judicial quien no obtiene todo lo que pidió o quien resiente un agravio.

(Tesis: 2a. CCXXIII/2001, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de 2001, página 363).

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE SI SE IMPUGNÓ ALGÚN PRECEPTO LEGAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA EFECTOS, DESESTIMANDO EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD. El recurso de revisión, en amparo directo, resulta procedente cuando el quejoso alegue en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad de un precepto legal y el Tribunal Colegiado conceda el amparo para efectos, es decir, vinculando a la autoridad responsable a realizar determinada conducta que subsane la violación cometida, y desestime el planteamiento de inconstitucionalidad, puesto que de prosperar dicho planteamiento obtendría la protección de la Justicia Federal más amplia, al dejar sin efectos, lisa y llanamente, la resolución reclamada en que se haya aplicado la norma general combatida y, en caso de no prosperar, en nada le afectaría, pues habría quedado intocado el amparo para efectos que ya había obtenido y que no podría haber sido materia de la revisión. (Tesis: 2a./J. 64/99, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 1999, página 283).

En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquella en la que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme al cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

Con el criterio material antes especificado se pretende privilegiar el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, conforme el cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo en el país, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado que se vio afectado con un acto de autoridad que a final de cuentas deberá ser declarado inconstitucional, y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que la garantía de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme la cual se establece la obligación del Estado mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad, y de esa forma evitar la justicia por propia mano, ya que para lograr un efectivo acceso a la justicia no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en esos tribunales resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción.

En este sentido, el término completo que está establecido en el párrafo segundo del numeral de la Constitución en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, ya que con ello se logrará el mayor beneficio jurídico para los quejosos que acudan ante ellos.

Con este criterio se busca agilizar la administración de justicia y evitar estudios ociosos que no generan beneficio alguno a los quejosos; por tanto, supone un avance en materia de derechos fundamentales, al propiciar que los tribunales de amparo no desestimen las posibles violaciones que se cometan en perjuicio de los gobernados, so pretexto de cumplir

con las formalidades y procedimientos; sin que ello signifique dejar a un lado o soslayar tales aspectos, sino el privilegiar el estudio de posibles violaciones de fondo cometidas en agravio de los quejosos.

De esta forma, es necesario destacar que, a más de lo expuesto en los antecedentes que resultan del trámite del juicio laboral, incluyendo el laudo, cobra especial importancia el contenido de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo directo, dado que de ellos se evidencia con mayor notoriedad la real intención del quejoso de impugnar la inconstitucionalidad del artículo 152 de la anterior Ley del Seguro Social y de cuyas manifestaciones se advierte, sin lugar a dudas, que la pretensión principal objeto del juicio natural tuvo su fundamento en el citado precepto legal.

En efecto, los conceptos de violación (transcritos en su integridad en el resultando Segundo del fallo de la mayoría), en síntesis señalan:

1. La autoridad responsable violó gravemente las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídicas que le asisten a mi mandante, así como el principio de igualdad ante la ley postulado por el artículo 4° constitucional, tomando en consideración que se apoyó en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, aplicable al presente asunto toda vez que las prestaciones reclamadas por el hoy quejoso tienen su fundamento en lo dispuesto por el referido precepto de esta ley, mismo que es a todas luces inconstitucional.
2. El citado precepto de la Ley del Seguro Social es inconstitucional porque el precepto legal impone a los reclamantes de la pensión de viudez cargas procesales inequitativas, pues tratándose como en el presente caso del concubino (*sic*) y beneficiario de la asegurada fallecida, al mismo le impone una excesiva carga procesal, ya que a efecto de obtener la pensión que reclamó debe acreditar primeramente la relación de concubinato, asimismo debe acreditar la dependencia económica respecto de la de *cujus* y finalmente que se encuentra totalmente incapacitado, lo que es totalmente inequitativo y violatorio del principio de igualdad contenido en el artículo 4° de la Carta Magna, toda vez que a la viuda o concubina de un asegurado o pensionado fallecido, únicamente exige a la primera de ellas acreditar que fue esposa del asegurado o pensionado, en tanto que a la concubina sólo se exige demostrar la relación de concubinato que la unió con el de *cujus*.
3. No obstante que el actor tenía una carga procesal excesiva, el mismo satisfizo en mayor parte la misma, pues como la propia Junta lo señala, acreditó fehacientemente su relación de concubinato y

la dependencia económica respecto de la asegurada fallecida, siendo éstos los únicos requisitos que en su caso exige el tantas veces citado artículo 152 de la Ley del Seguro Social a la viuda o concubina para que puedan recibir los beneficios del artículo 149 fracción I, así como el precepto legal antes mencionado.

4. Hace del conocimiento de esta superioridad, que mediante iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez, con fecha 18 de septiembre de 1974, decidió que se integrase a la mujer al proceso político de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón, entre otras cosas, en la toma de decisiones así como en el disfrute dentro de absoluta igualdad con éste, también en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen, rechazando cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías, aceptando por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos y en el terreno del empleo la contribución de la mujer a la creación de riqueza que constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana; de donde resulta justo consagrar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley por ser esto una consecuencia explícita de humanística social de imposterable reconocimiento y a ello se debió la inserción, a partir de la reforma antes mencionada en el texto del artículo 4º. de la Constitución General de la República, el principio de igualdad, quedando a partir de entonces con motivo de esta reforma aceptada y reconocida la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Es decir, el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, deviene inconstitucional, en virtud de establecer un trato desigual entre los sexos, violando con ello el principio de igualdad ante la ley a que se refiere el artículo 4º de nuestra Constitución.

Es decir, de los argumentos expuestos en los referidos conceptos de violación, se corrobora la intención del actor quejoso de fundar su pretensión en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, dado que lejos de impugnar una supuesta indebida aplicación de dicha norma, insiste en que la misma es el fundamento de su acción y que además, es inconstitucional, lo que contraría notablemente la apreciación que hizo el Tribunal Colegiado, pues ha quedado demostrado, tanto con las constancias de los autos como con las manifestaciones expresas del actor quejoso, que dicho órgano colegiado dejó de atender al mayor beneficio al omitir el estudio de la inconstitucionalidad planteada.

Lo anterior da lugar a modificar la sentencia y abordar el estudio de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo, cuyo estudio omitió el Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, con base en los argumentos que sintéticamente se refirió en los conceptos de violación.

En primer término, es pertinente destacar que, con fundamento en el artículo 76, bis, fracción IV de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación, en virtud de que el quejoso se ostenta como beneficiario de una trabajadora fallecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, y acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. CXI/2002, derivada del amparo directo en revisión 976/2002, fallado el nueve de agosto de dos mil dos, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de 2002, página 351, que dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SE OSTENTE COMO BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PROTEGIDO POR LA SEGURIDAD SOCIAL. Si el juicio de amparo es promovido por una persona que se ostenta como beneficiaria de un trabajador protegido por la seguridad social, resulta procedente suplir la queja deficiente con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en primer lugar, porque ante la duda de que aquélla tenga o no derecho a alguno de los beneficios que establece dicho régimen, el rechazo de la suplencia equivaldría a prejuzgar que no lo tiene, con lo que se renuncia de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica y, en segundo, porque un beneficiario del trabajador se asimila a éste para efectos de la mencionada disposición.

Con base en lo dicho, debe determinarse si al omitir la ley impugnada considerar al concubinario, en tanto sí prevé a la concubina para el otorgamiento de una pensión de viudez, ello resulta contrario o no a la garantía de igualdad del varón y la mujer previsto en el artículo 4º constitucional.

Resultan ilustrativas la jurisprudencia y tesis que se mencionan a continuación, pues su contenido resulta aplicable en el tratamiento que se efectúa en el presente documento:

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la

misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

(Tesis: 1a./J. 81/2004, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, octubre de 2004, página 99).

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley (en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia), sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

(Tesis: 1a. CXXXII/2004, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, página 362).

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Se tiene en consideración que los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 4o. (Derogado primer párrafo, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(Adicionado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 1999)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

(Reformado [N. de E. Adicionado], D.O.F. 7 de febrero de 1983)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(Reformado, D.O.F. 7 de abril de 2000)

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

(Adicionado, D.O.F. 7 de abril de 2000)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

(Adicionado, D.O.F. 7 de abril de 2000)(F. de E., D.O.F. 12 de abril de 2000)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo 1º permite desprender que los derechos públicos subjetivos se otorgan o reconocen por igual a todos los individuos sin distinción de género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, con las excepciones que el propio texto constitucional establece.

El artículo 4º prevé, entre otras, la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, una igualdad a la que, por cierto, ya obligaba el artículo 1º mencionado, aunque esta nueva enunciación, evidencia el deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de su sexo.

La idea de igualdad (ante la ley) como un principio de justicia parece implicar que las personas deben ser tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas, de manera que la discriminación o el favor en el trato de los individuos puede hacerse sólo en virtud de circunstancias relevantes, es decir, que pueda ser justificada, a fin de evitar un trato desigual.

A partir de tales principios fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, habrá de abordarse el estudio de la inconstitucionalidad pretendida.

La norma legal impugnada dispone:

ARTÍCULO 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho

a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Como se ve, dicha disposición prevé la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa del asegurado o pensionado, esto es, para la viuda; igual pensión le corresponderá al viudo; y dispone que, a falta de esposa dicha pensión corresponderá a la concubina; sin embargo, deja de incluir en los supuestos de procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez, a quien fue concubinario de la trabajadora o asegurada fallecida.

Así, no obstante que la Constitución prevé como garantía individual la igualdad de varón y mujer ante la ley, el legislador ordinario estableció un trato distinto al concubinario en la medida en que el artículo 152 impugnado no lo incluyó para tener derecho a recibir la pensión de viudez.

La decisión de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo; y a la concubina de la persona fallecida, no así al concubinario, hace que los individuos sean tratados de distinta forma por la norma, y evidencia una trasgresión a la garantía de igualdad establecida en la Constitución, especialmente porque existen disposiciones que claramente prohíben esa desigualdad, como lo es particularmente el artículo 1º de la Carta Fundamental, a la vez que el 4º de la propia Constitución ordena que ambos sexos serán iguales ante la ley.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo en revisión 2543/98, promovido por María Guadalupe Chavira Hernández y coagraviados, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de nueve votos, al sustentar las consideraciones que enseguida se trasuntan:

...

Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado que se encuentren en una situación particular, tengan la capacidad y posibilidad de ser titulares de los mismos derechos o bien de contraer las mismas obligaciones.

Cabe recordar que cada persona es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas como relaciones o actos pueda realizar o entablar, por lo que existen una serie de legislaciones que pretenden

regular dichas situaciones, cuyo contenido debe respetar siempre las garantías que otorga nuestra Constitución, entre ellas la de igualdad.

Esta prerrogativa parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante y por ello todo atributo que diferencie a los grupos humanos con la finalidad de discriminarlos o darles un trato preferente frente a otros, debe ser eliminado, si se basa en razones de raza, religión, condición económica, color de la piel o alguna otra característica que no forma parte de la esencia del ser.

Reconocida la garantía de igualdad por el Estado, cualquier individuo tiene el derecho de reclamarla, exigiendo a sus autoridades que se abstengan de otorgar trato diferente a las personas que se encuentran colocadas en una misma situación.

Resulta importante aclarar que el espíritu de la garantía de que se trata, no consiste en que a todos los individuos se les dé el mismo tratamiento, pues colocadas las personas en diferentes situaciones, tal cosa equivaldría a tratarlas injustamente, sin atender a sus singulares circunstancias.

La igualdad ante la ley consiste en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, porque ello permite regular estados jurídicos específicos en los que pueden estar colocadas un número limitado de personas, a las que debe tratarse en la misma forma.

Han sido muchos y muy variados los antecedentes históricos que hicieron comprender la necesidad de considerar a los gobernados bajo un plano de igualdad, entre ellos basta mencionar la esclavitud para recordar las injusticias que esta institución provocó, así que los Estados han prestado singular atención a esta garantía y una importancia que la coloca en nuestro país, a nivel constitucional.

La intención de esa categoría, sin duda, no ha sido otra que obligar a las autoridades a tratar a los gobernados sin distinciones que se apoyen en raza, sexo, etcétera.

De lo anterior se desprende que resulta fundado lo argumentado por el quejoso en cuanto afirma que la situación regulada por el artículo 152 de la anterior Ley del Seguro Social es *totalmente inequitativa y violatoria del principio de igualdad ante la ley contenida en el artículo 4° de nuestra Carta Magna* ya que la norma discutida sí trata desigual a los concubinarios de las aseguradas o pensionadas, en tanto no les permite el derecho a la pensión de viudez sin razones válidas que lo justifiquen y cuando las que existen se basan simplemente en el sexo de la persona.

Por tanto, debe tomarse en consideración que si una trabajadora desempeña la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizará de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del

Seguro Social, y si su estado civil también es el mismo, tendrá derecho a que sus familiares disfruten de esos derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón.

Así, puede apreciarse, con ese trato distinto que se viene analizando, la existencia de un trato diferente, no sólo al concubinario no considerado por la ley en el aspecto que se analiza, sino inclusive para la propia asegurada o pensionada fallecida, pues para acceder a alguno de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, aquélla tuvo que cumplir con los periodos de espera traducidos en semanas de cotización al Instituto que le dieron el derecho de asegurar a su familia en los términos establecidos en la propia ley.

De manera tal que diferenciar entre uno y otro familiar, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género, es claramente violatorio de lo dispuesto en la Carta Magna.

Cabe en este punto, resaltar la protección a la familia que la propia Constitución establece.

ARTÍCULO 4o. (Derogado primer párrafo, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud..."

La familia, en su moderna concepción, se encuentra protegida por los instrumentos jurídicos que tienden a proporcionarle la organización, unidad y permanencia que requiere como grupo social primario.

El Código Civil para el Distrito Federal establece que las disposiciones referentes a la familia son de orden público e interés social y son, básicamente, las siguientes:

(Adicionado con el capítulo y artículos que lo integran, G.O. 25 de mayo de 2000)

TÍTULO CUARTO BIS

De la Familia

(Adicionado con los artículos que lo integran, G.O. 25 de mayo de 2000)

CAPÍTULO ÚNICO

(Adicionado, G.O. 25 de mayo de 2000)

ARTÍCULO 138 TER. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organiza-

ción y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

(Adicionado, G.O. 25 de mayo de 2000)

ARTÍCULO 138 QUÁTER. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

(Adicionado, G.O. 25 de mayo de 2000)

ARTÍCULO 138 QUINTUS. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

(Adicionado, G.O. 25 de mayo de 2000)

ARTÍCULO 138 SEXTUS. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Tal normatividad regula que entre los miembros de la familia se generan relaciones jurídicas que producen, a su vez, deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros y tienen como fuente el matrimonio, el parentesco o el concubinato, que también aparecen regulados en el propio Código Civil; que define y atribuye a sus integrantes todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le son aplicables, situación demostrativa de la voluntad del legislador de aceptar distintos modelos familiares, además del matrimonial.

Véanse, por ejemplo, las disposiciones relativas siguientes:

(Adicionado con los artículos que lo integran, g.o. 25 de mayo de 2000)

CAPÍTULO XI

Del Concubinato

(Adicionado, G.O. 25 de mayo de 2000)

ARTÍCULO 291 Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

(Adicionado, G.O. 25 de mayo de 2000)

ARTÍCULO 291 TER. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

(Adicionado, G.O. 25 de mayo de 2000)

ARTÍCULO 291 QUÁTER. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

(Adicionado, G.O. 25 de mayo de 2000)

ARTÍCULO 291 QUINTUS. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Como se desprende de dichas disposiciones, el concubinato se ha reconocido como una institución similar o equivalente al matrimonio, lo que pudiera hacer pensar que tal reconocimiento obedece a la institución de la familia, con independencia de que, entre la pareja, exista o no firmado un contrato matrimonial. Además, como se ve de las disposiciones transcritas, existe un trato igual entre el varón y la mujer en lo que se refiere a los derechos y obligaciones correspondientes.

En ese tenor, obligado es considerar que el artículo 152 de la anterior Ley del Seguro Social es inconstitucional, pues no solamente violenta el principio de igualdad ya analizado sino también el de la protección a la familia y a la salud, previsto también en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, resulta violatorio del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución Federal, que dispone:

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Por imperativo constitucional, la Ley del Seguro Social debe comprender los seguros de invalidez, vejez y de vida, entre otros y cualquier otro encaminado a proteger no sólo a los trabajadores sino también a sus familias. Por tanto, si la mencionada ley, en su artículo 152, deja de prote-

ger al concubinario en lo que se refiere al seguro de vida de la trabajadora asegurada, pues como se dijo, únicamente protege a la viuda, al viudo y a la concubina del trabajador o asegurado, con ello viola el citado derecho a la protección de la familia y resulta inconstitucional.

No pasa inadvertido para el suscrito, que la omisión de considerar al concubinario en el mencionado artículo 152, repercute directamente en la aplicación del diverso 92, relativo al seguro de enfermedades y maternidad, ya que éste determina que quedan amparados en ese ramo del seguro social los pensionados, entre otros, por viudez; de manera tal que al no obtener el concubinario una pensión por viudez, dejará de obtener, en consecuencia, toda la protección que respecto a la salud provee el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En efecto, insistiendo, si una trabajadora desempeña la misma labor que su compañero del sexo masculino y cotiza de igual forma para tener acceso a los servicios de salud, tiene derecho, por tanto, a que sus familiares disfruten de los servicios asistenciales que la institución proporciona, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón.

Cabe mencionar, como aplicables por analogía, las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 50., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por

razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

(Tesis: LIII/89, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 201).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4O. CONSTITUCIONAL. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna.

(Tesis: P. LIX/99, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 58).

Como se advierte, no obstante que la Constitución prevé como garantía individual la igualdad de varón y mujer ante la ley, y el derecho a que los familiares de trabajadores sin distinción de género, disfruten de atención médica, el legislador ordinario con infracción a tales valores fundamentales, estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el instituto, según se tratara de la concubina del trabajador o bien, del concubinario de la trabajadora.

Luego, resulta incuestionable que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, impugnado por el quejoso, es inconstitucional, ya que transgrede

los artículos, 1º, 4º y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, aunque parezca paradójico pretender la aplicación de un precepto legal que el propio quejoso estima inconstitucional, debe atenderse a que, precisa y únicamente de esa manera, es como puede dejar de violentar el principio de igualdad ante la ley, de protección a la familia y a la salud consagrados en los referidos preceptos constitucionales, de forma tal que la única manera de respetar en favor del quejoso las disposiciones constitucionales de mérito, es colocarlo en un plano de igualdad frente a la mujer, con lo que inmediatamente se subsanarán las restantes violaciones.

Consecuentemente, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el que, al resolver sobre la pensión de viudez reclamada por el actor, ubique a éste, en su calidad de concubinario, en un plano de igualdad frente a la concubina, incluso con los mismos requisitos que la propia concubina debe cumplir, es decir, acreditar que vivió con la asegurada o pensionada como si fuera su mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquélla, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, sin que deba acreditar que se encuentra totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la asegurada o pensionada (pues dichos requisitos se los impone la ley al viudo, lo que no fue objeto de análisis en el presente voto) para acceder al derecho de la pensión de viudez que establece el artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL